

# REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Director-Propietario

**DR. ALEJANDRO PIETRI**

ABOGADO EN EJERCICIO

Miembro del Instituto de Derecho Comparado,

Miembro Correspondiente del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileños

El honor de una Nación está en sus leyes, y defender los derechos que ellas acuerden nunca será un acto reprobable.

---

**AÑO XXXVI - NUMEROS 436 - 437**

---

La Administración está a cargo de la Dirección

**SETIEMBRE - OCTUBRE**

1947

DIRECCION y ADMINISTRACION

En el Escritorio

Dr. Alejandro Pietri

Padre Sierra a Muñoz, 18 (altos)

Apartado 266-Teléfono 7416

CARACAS-VENEZUELA

AMERICA DEL SUR

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Aparecerá mensualmente. — No se devuelven originales  
Suscripción mensual, Bs. 2.  
Número suelto Bs. 2,25 — Número atrasado Bs. 2,50  
Exterior: anualidad anticipada.....5 dollars oro.

SUMARIO

- La probidad procesal en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay, del Profesor Couture ..... *Dr. Angel Francisco Brice*
- Los trabajos con mira a la modificación del Código Civil francés... *J. P. Niboyet*
- Jurisprudencia de los Tribunales [Tribunal Superior de Hacienda]

En la Administración de esta Revista (Padre Sierra a Muñoz 18, altos) se compran ejemplares de la obra:  
"El Código Civil de 1916 y sus diferencias con el de 1904 e indicación de los artículos correspondientes en éste y en el de 1896"  
por el Dr. Alejandro Pietri. -Caracas. Litografía del Comercio, 1916.

LA PROBIDAD PROCESAL EN EL PROYECTO DE  
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL  
URUGUAY, DEL PROFESOR COUTURE.

---

El ilustre Profesor de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de Montevideo, Doctor Eduardo J. Couture, ha redactado un Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay, como resultado del honroso encargo que le fué confiado al efecto. El ejemplar No. 498 de la edición fuera de comercio ha llegado a nuestras manos por generoso envío de su autor. Y creemos que además del valor intrínseco que tiene ese importante trabajo legislativo, como consecuencia de los profundos conocimientos y erudición de su autor, que lo haría digno de divulgación, para Venezuela constituye un indiscutible aporte de enseñanza ya que en los últimos tiempos se ha tratado con interés de la necesaria reforma de nuestro Código de Procedimiento Civil, y, sin duda, que en el notable Proyecto de Couture encontrará el legislador patrio una fuente fecunda de inspiración.

Sin proponernos realizar un estudio exhaustivo del Proyecto, detendremos el comentario únicamente en las más importantes disposiciones de una de sus fases de mayor interés: la relativa a la probidad en el debate procesal. Con el articulado pertinente a esta materia reconoce el proyectista el carácter publicístico del proceso, contrariando así la característica individualista que lo ha distinguido en las legislaciones de los pueblos hispano-americanos.

Era natural que Couture desarrollara el principio de moralidad en su valioso Proyecto, porque, como hemos dicho en otra ocasión, el Profesor uruguayo es notable abanderado en América de la fecunda campaña contra la mentira y el fraude procesales.

En Venezuela es de absoluta necesidad intensificar esa campaña, porque la falta de probidad procesal se nota tanto en los funcionarios cuanto en las partes. Y, así, al mismo tiempo que los Jueces frecuentemente dejan de cumplir el precepto legal que les impone tener por norte de sus actos la verdad, las partes se valen de diversos recursos para ocultarla; desde la respuesta evasiva o capciosa a las posiciones que se les formulen hasta servir de rémora a la marcha normal del proceso. El ingenio de los profesionales se ha ejercitado de tal manera que los recursos para demorar los procesos constituyen una variada serie de artimañas, cual más absurda, pero con resultados a la medida.

Interesa, pues, realizar una labor de divulgación del referido Proyecto, para el caso de que nuestro legislador se decida a llevar a la práctica su ya viejo propósito de reformar el Código de Procedimiento Civil que nos rige desde hace más de seis lustros, para ponerlo a tono con la Venezuela del momento.

La labor realizada por el Profesor Couture es merecedora del mayor elogio, porque además de presentar a las generaciones de América una obra jurídica tan valiosa, su esfuerzo implica tesonera voluntad, pues, comprende el estudio detenido de los Códigos extranjeros promulgados durante los últimos quince años, de un regular número de proyectos publicados e inéditos, y sus afanes durante dos años consecutivos. Sin embargo, el Proyecto apenas se encuentra en su etapa inicial, porque el proyectista se propone, para el caso de que su obra sea aprobada por la Comisión nombrada por el Ejecutivo, iniciar una encuesta a título personal, encaminada a obtener opinión de magistrados y profesionales del país, así como de profesores de la materia, nacionales y extranjeros.

La redacción del Proyecto se ha llevado a cabo de acuerdo con ciertas "Bases", las cuales debieran tomar muy en cuenta los Cuerpos Legislativos en el desempeño de su función propia de "hacer las leyes". Y así la forma

adoptada para llegar a la redacción de un texto cónsono con el propósito perseguido, consistió en someter al estudio en un primer examen por parte de la referida Comisión, los capítulos del Ante-Proyecto; luego se dieron al conocimiento del público para recibir sugerencias, habiendo clasificado las observaciones recibidas para la segunda revisión el encargado de la redacción del Ante-Proyecto, y al mismo tiempo, se promovieron conversaciones en el Colegio de Abogados sobre los puntos de importancia; se revisó de nuevo completamente por parte de la Comisión y aprobado por ésta fué repasado por el autor del Ante-Proyecto para asegurar la unidad de estilo y la necesaria coordinación de las diversas partes de la obra; pero antes de darle forma definitiva se solicitó la colaboración de especialistas en el idioma castellano para lograr la adecuada aplicación del lenguaje y evitar así en el futuro los litigios creados por la defectuosa redacción gramatical. De esta manera se redactó el Proyecto de que nos ocupamos, que bien puede servir de precioso modelo para la reforma procesal que se proyecta entre nosotros.

Propósito esencial del proyectista fue reconocer el principio de probidad en el debate, no sólo como regla moral sino como norma positiva con sanciones para los casos de infracción. Y al efecto las normas van dirigidas al Juez y a las partes. En cuanto al primero le ordenan tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, encaminadas a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y las faltas a la lealtad y probidad en el debate.

Pero se observa en el Proyecto la ausencia de disposición general expresa encaminada a ajustar al principio de probidad la conducta del encargado de administrar justicia. Y acaso se deba esto a la realidad uruguaya, la cual, según el decir de Couture se traduce en el hecho de que ese avanzado país se considera satisfecho

de sus Jueces; sin que pueda calificarse esa manifestación como expresión de cortesía de parte del proyectista, sino, al contrario, una circunstancia fuera de toda duda, ya que la Nación le presta su absoluta confianza al Poder Judicial. Desgraciadamente nosotros no podemos decir lo mismo, porque si bien por regla general nuestros Jueces acusan un elevado nivel de moralidad, no es menos cierto que la demora de los procesos se debe en gran parte a la incuria y negligencia de los Jueces, lo que constituye, a no dudarlo, una indiscutible falta de probidad.

De allí que para nuestro país no sea recomendable la enseñanza del Proyecto al respecto y nuestro legislador debe dictar preceptos en procura de remediar ese grave mal, que es causa de la poca fe de nuestro pueblo para ocurrir a la Administración de Justicia en demanda de lo que legítimamente le corresponde.

Las legislaciones italiana y brasilera nos dan normas precisas y beneficiosas, en las cuales bien pudiera inspirarse el legislador venezolano; porque aquí necesitamos no sólo elevar a su completo y perfecto desarrollo en el pueblo la noción de justicia requerida para poder vivir un verdadero ambiente de juridicidad, sino también, como parte esencial de un programa político pertinente, infiltrar en los Jueces esa noción a fin de que esa función pública sea salvaguarda de nuestros derechos y garantía de que cumpliremos nuestros deberes.

Por otra parte el Proyecto contiene sabias y prácticas enseñanzas destinadas a resolver el problema del litigio malicioso a que son tan afectas las partes que quieren conseguir por cansancio lo que no pueden obtener en derecho, y en esa fecunda fuente debe apagar su sed de conocimientos nuestro futuro legislador, porque todos los que hemos trajinado en los tribunales de justicia del país, nos hemos encontrado tantas veces, que es ya una regla, con litigantes que han convertido la demora del proceso en recurso expedito para aparecer como litigantes aventajados, cuando en el fondo no hacen sino tremolar una

deslucida bandera que los convierte en prototipos de la deslealtad en la lucha judicial y en maestros de la falta de probidad en el proceso.

Entendemos, como lo afirma Couture, que el legislador moderno ha abandonado sin proponérselo la forma expresa que al respecto se hallaba en los antiguos textos, pero, dada la circunstancia especial anotada, que se apunta en nuestro medio, se requiere volver por las fórmulas antiguas, porque principalmente entre nosotros, es de la mayor conveniencia tomar en cuenta para convertirlo en texto legal, lo que expresa Couture: "Los deberes de probidad y de lealtad son tan indispensables en el duelo dialéctico de la justicia como en el duelo caballeresco."

Creemos, pues, que nuestro legislador debe aprovechar cualquier reforma de la legislación procesal patria, para introducir un texto especial que ordene de manera eficaz los deberes de probidad y lealtad en el debate judicial.

Encaminado a ese mismo fin, el Proyecto contiene otras sesudas disposiciones, como la que establece la defensa letrada obligatoria con el complemento indispensable del arancel de honorarios profesionales para los supuestos de condenación en costas. Así, trae el Art. 26 redactado en esta forma: "*Asistencia letrada.* Las partes deberán hacerse asistir por letrado en todo asunto de un valor económico superior a \$ 100 y en los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria. Los secretarios y jueces rechazarán de plano los escritos que no lleven firma de abogado, salvo que en los mismos se formule la petición a que se refiere el artículo siguiente."

La disposición a que contrae el artículo pertinente dispensa de la asistencia de letrado en casos de urgencia o por grave motivo, pero fijando un plazo razonable para que el escrito sea firmado por abogado. Además prohíbe la dispensa para todo el juicio o toda una instancia. Otra disposición pauta la necesidad de la asistencia le-

trada en la jurisdicción voluntaria, con ciertas excepciones.

Creemos que esta disposición bien pudiera acogerse en nuestro Derecho Procesal, porque la presencia del profesional en asuntos de tal importancia vendría a proteger y favorecer los intereses de las partes, desde luego que facilitaría la mejor defensa de sus intereses en el juicio, y aun ayudaría la misión del Juez, porque la asistencia de letrado vendría a evitar el desvío de la regla legal a que están sujetas las partes a causa de su natural desconocimiento de la legislación y de los principios del Derecho y la Jurisprudencia.

Entre las soluciones concretas del Proyecto, merece destacarse, por lo que atañe a nuestro ambiente judicial, el precepto destinado a acabar con los incidentes maliciosos a que son tan propensos los litigantes de mala fe. Y, como lo dice la Exposición de Motivos, el remedio consiste en no suspender el juicio, sino en los casos establecidos expresamente en la ley o en aquellos excepcionalmente graves a criterio del magistrado (artículo 536); en la necesidad de suministrar toda la prueba desde la misma demanda incidental, sin que sea admitida otra posterior (artículo 532); en la no apertura a pruebas del incidente sino en los casos en que ella es indispensable (artículo 534); en la apelación sin efecto suspensivo en la mayoría de los casos; en la condena preceptiva de las costas al que promueva el incidente sin razón, (artículo 538)",

Y en realidad el abuso de los litigantes al fomentar la apertura de incidencias e interponer apelaciones infundadas con el solo propósito de retardar el proceso, ha llegado entre nosotros a los mayores excesos, hasta el punto de constituir una verdadera lacra que corroe además del concepto de Justicia, el buen nombre de los profesionales del Derecho. De allí que el legislador venezolano, obligado como está a velar por los fueros de la Administración de Justicia y porque la Abogacía mantenga la investidura de honradez que la ha distinguido a través

de los tiempos, se apersona de la necesidad de curar esos males y el remedio estaría, sin duda, en esas soluciones que trae el Proyecto Couture.

En nuestro trabajo "El Código de Procedimiento Civil Venezolano ante una probable reforma", detuvimos nuestro estudio en esta materia, tan magníficamente solucionada de manera práctica por Couture. Y así pensamos entonces que bien pudiera nuestro legislador sofrenar la improbidad de los Jueces mediante el castigo del retardo ilegal con las sanciones aplicables al culpable de denegación de justicia y aun con multas a favor de las partes perjudicadas; y asimismo, podría contener la conducta maliciosa del litigante por medio de multa a favor de la parte contraria, pero quedándole a ésta siempre a salvo la acción pertinente de daños y perjuicios.

Se haría interminable este trabajo si trajésemos todas las importantes reformas contenidas en el Proyecto sobre la palpitante materia del fraude procesal. Ojalá que las innovaciones apuntadas sirvan de norma al legislador venezolano, para que consigne en toda su amplitud las disposiciones modeladoras del principio de la probidad en el debate judicial, a fin de mantener en toda su integridad la conducta moral que deben tener Jueces, terceros y partes como tributo a la dignidad de la Administración de Justicia y a la conciencia jurídica del país.

*Angel Francisco Brice.*

Caracas: 1947.

---